



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00070-00

DEMANDANTES: CARMEN ALICIA CORDERO DELGADO, YERALDIN BALLESTEROS
CORDERO, YULIANA BALLESTEROS CORDERO, KIARA CHARINETH BALLESTEROS
CORDERO, BRAYAN BALLESTEROS CORDERO, JERALDINE BALLESTEROS
CORDERO, ÁLVARO JAVIER BALLESTEROS CORDERO

DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO
«COOCHOFAL» Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA
«LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES»

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de un memorial resonante para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en dónde la apoderada judicial de la compañía EQUIDAD SEGUROS O.C, ha presentado el poder otorgado a dicha abogada para que ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia y pide acceso al expediente.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que los demandantes intentaron notificar a sus adversarios, pero ese cometido no ha sido afortunado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

debido a que los actos de enteramiento no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 9 a 11 del Decreto 806 de 2020.

Ciertamente, una hipótesis como la enantes descrita, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que la textura del memorial analizado trae a cuento que de la EQUIDAD SEGUROS O.C., tiene conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutaron varios actos procesales, que son consecuencia de tal enteramiento que se encuentra la parte demandada en este juicio, cual es, nombrar apoderado judicial y contestar la demanda.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la *«notificación por conducta concluyente»*, señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meridiano que el escrito del 15 de junio de 2021, expresamente menciona el contenido de la demanda y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibídem*, ella será declarada en la parte resolutive de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la empresa EQUIDAD SEGUROS O.C., se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA SÁNCHEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.863.398 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 285.163 del C. S. de la J., como mandataria judicial de la compañía EQUIDAD SEGUROS O.C., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA